



# AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ALGUNAS CONSIDERACIONES



**ALWAYS  
ON TIME**

# Artículo 197. Ampliación del plazo contractual, T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado (I)



158.1. Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

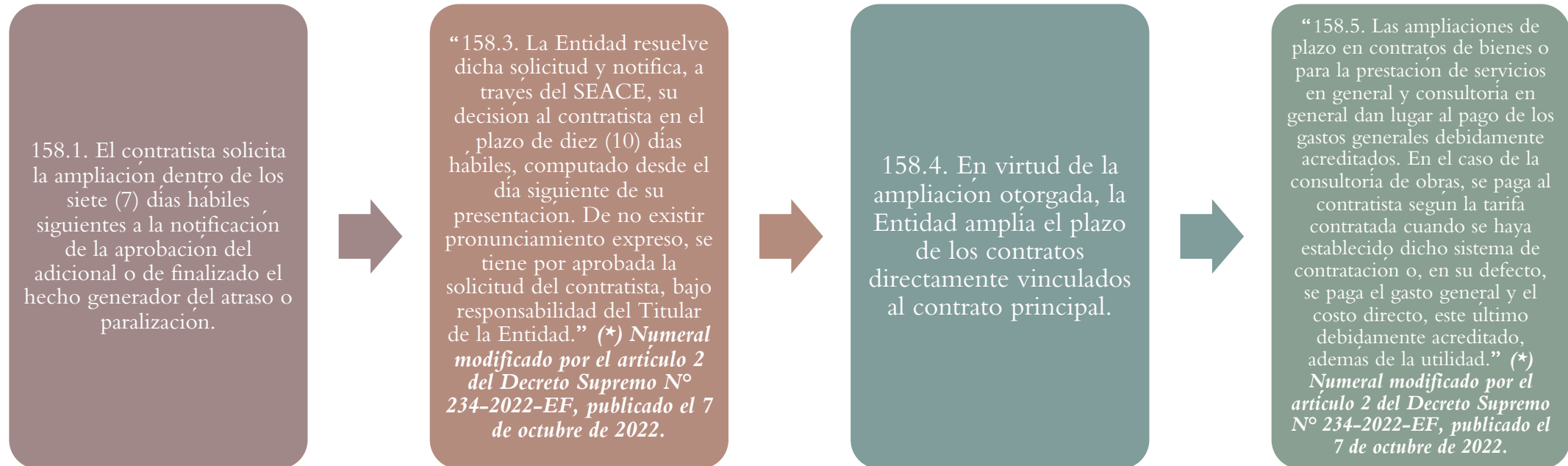


a) Cuando se aprueba el adicional o un mayor metrado, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.



b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

## Artículo 158. ampliación del plazo contractual, T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado (II)



¿Qué sucede cuando  
existe un atraso en  
la ejecución del  
contrato?



## Penalidad por mora



Es la que sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo por excelencia para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

## Regla general



La penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones se incorpora en todos los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y su aplicación es de forma automática cuando el contratista no cumpla, **injustificadamente**, con las prestaciones a su cargo en el plazo previsto en el contrato.

# ¿EL CONTRATISTA CUENTA CON ALGÚN MECANISMO QUE LE PERMITA AFRONTAR UN ATRASO?



Si el retraso fue generado por la entidad pública, por un caso fortuito o una fuerza mayor (y se cumplen otras condiciones adicionales), corresponderá aplicar la ampliación de plazo, ya que el retraso será excusable para el contratista, tal como es aceptado pacíficamente por la doctrina legal y técnica.

Por ejemplo, Hinze señala lo siguiente:  
“Cuando el contratista se retrasa por una razón que no es culpa suya, el contratista debe considerar solicitar una extensión de tiempo del contrato (...)”  
(Hinze, J. (2001). *Construction Contracts* (2a ed.). McGraw-Hill)




## **(I) LA AMPLIACIÓN DE PLAZO COMO MECANISMO PARA JUSTIFICAR EL RETRASO Y NO INCURRIR EN PENALIDAD**

La ampliación de plazo se muestra como el remedio inmediato para que el contratista justifique el atraso, pues conforme lo establece la normativa, entre otras causales, esta se concede cuando el atraso no le es atribuible a dicha parte.

Cuando existen circunstancias imprevistas o eventos que están fuera del control del contratista (como las interferencias) y que afectan la ejecución del proyecto, llevando a retrasos en el cronograma original, este deberá solicitar una ampliación de plazo y, de modo que, cuando esta sea justificada debidamente, la ampliación de plazo evitará la aplicación de penalidades por retraso.





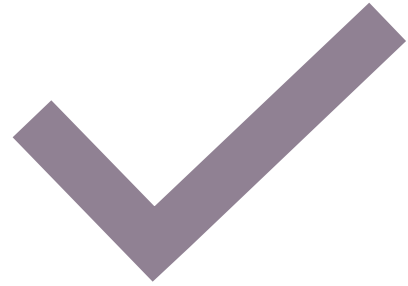
## **(II) LA ACREDITACIÓN OBJETIVA QUE EL MAYOR PLAZO DE TIEMPO TRANSCURRIDO NO LE RESULTA IMPUTABLE**

Si bien, la forma de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa, se agregó un supuesto que el Contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno “justificado”, a efectos de no aplicar la penalidad por mora.





# la justificación del retraso para evitar la imposición de una penalidad de mora



Cuando el contratista solicitó la ampliación de plazo y le fue concedida



Cuando acreditó objetivamente que el retraso no le es atribuible



## EFFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN CONTRATOS DE OBRA

- Mayores costos directos.
- Mayores gastos generales variables.





# La acreditación y la Ley de Contrataciones

199.2. Los costos directos se encuentran **debidamente acreditados** y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables **debidamente acreditados**, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.



¿QUÉ  
ENTENDEMOS  
POR  
“DEBIDAMENTE  
ACREDITADOS?”



# Opinión N° 34-2018/DTN

En tal sentido, el pago de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo producida por una paralización total de obra implica reconocer los gastos en los que el contratista **hubiera incurrido** como consecuencia de dicha paralización, en otras palabras, **aquellos gastos que efectivamente hubiera realizado** durante el periodo en que los trabajos de ejecución de obra se encontraban detenidos. En la línea de lo expuesto en las Opiniones N° 024-2017/DTN y N° 127-2015/DTN.

Similar criterio comprendía la normativa de contrataciones del Estado antes de la entrada en vigencia de las modificaciones aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

# ¿Qué opina el Tribunal Fiscal?



En las Resoluciones No. 6011-3-2010, No. 00120-5-2002 y 03708-1-2004, debe existir “un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales”.

El Tribunal Fiscal en las Resoluciones No. 11913-8-2016, No. 1923-4-2004, 1807- 4-2004, 1218-5-2002, 120-5-2002, 57-3-2000, donde ha señalado que no basta con acreditar la existencia de un “comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas ni con el registro contable de estas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto respondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se han producido en la realidad”

“PRINCIPIO DE FEHACIENCIA”



# ¿Qué entendemos por “debidamente acreditados”?



La expresión de un monto numérico.



Un peritaje.



Comprobantes de Pago

ENTONCES: ¿QUÉ CAMINOS PODEMOS  
SEGUIR?







CUMPLIR CON LA LEY DE  
BANCARIZACIÓN



APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
FEHACIENCIA.



VERIFICAR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD  
ENTRE EL EGRESO Y EL CONCEPTO,  
MABOS DEBEN TENER RELACIÓN CON EL  
OBJETO DEL PROYECTO

# Numeral 45.5 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, **ampliación de plazo contractual**, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.



## CONCLUSIONES

- La ampliación de plazo se sustenta en un pedido justificado.
- La ampliación de plazo puede generar un espacio que impide aplicar la penalidad por mora.
- El concepto “debidamente acreditado” que aplica a los costos y gastos que devienen de las ampliaciones de plazo, deben ser fehacientes.





Carol Apaza

Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bélgica y  
Luxemburgo

Mujeres Líderes en Construcción JRD/DAB